



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial en contra del auto del 14 de Octubre de 2020 a través del cual se rechazó la presente demanda.

I. DE LA SOLICITUD

Sostiene la recurrente como fundamento de la alzada que el despacho hace una afirmación errónea en el auto objeto de recurso cuando mencionó que la presente demanda no fue subsanada, toda vez que sí lo fue el 5 de Octubre hogaño, día para el cual solo habían transcurrido 4 de los 5 días otorgados para subsanarla conforme el auto inadmisorio de fecha 28 de Septiembre de los corrientes, publicado en estados del 29 del mismo mes y año, allegando para el efecto un pantallazo del email de subsanación remitido al correo electrónico del Juzgado el 5 de Octubre junto con el escrito de subsanación enviado ese mismo día.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a revocar, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Para entrar en materia, y como quiera que lo que se ataca es el auto que rechazó la presente acción, sea lo primero hacer un recuento del trasegar del presente diligenciamiento, puntualizando que esta demanda resultó inadmitida por auto del 28 de Septiembre de 2020, publicado en estados el 29 de Septiembre hogaño, lo cual indica que la parte demandante tenía hasta el 6 de Octubre de la cursante anualidad para subsanarla, lo que de acuerdo a lo asegurado por la personera judicial de la parte actora ocurrió el 5 de Octubre del 2020, siendo válido precisar que le asiste derecho a la togada, ello en la medida que conforme da cuenta el archivo No. 10 del expediente digital denominado “*Constancia secretarial*” la citadora del despacho por error involuntario no registró en el sistema justicia siglo XXI ni anexó al expediente digital el escrito de subsanación presentado el varias veces referenciado 5 de Octubre de los corrientes, mismo que se encuentra ahora sí incorporado en el proceso como da cuenta el archivo No. 8, por lo que y habida cuenta que en el archivo No. 7 en el que reposa la constancia de recibido de la subsanación con fecha 5 de Octubre de 2020, es dable decir que la acción sí fue subsanada, por lo menos dentro del término debido, por ende sin ahondar en más justificaciones el auto recurrido se repondrá.

Ahora bien, habiendo sido subsana la demanda, entra el despacho a analizar si ésta fue debidamente subsanada o no lo fue, por lo que se ha de remitir necesariamente al auto de inadmisión adiado 28 de septiembre hogaño, concluyéndose que sin lugar a duda la demanda fue debidamente subsanada frente a los yerros anunciados por este Despacho Judicial, por lo que será del caso ingresar a admitirla.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar se **ADMITE** el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC. contra NEYLI VIVIANA FLOREZ BLANCO. Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece capítulo I del título II del Libro tercero del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Libro II, Sección IV, Título II del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndole remisión de la copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar y presentar excepciones, según lo contemplado en el Artículo 391 del C.G.P., advirtiéndosele que para oponerse a la acción debe consignar a orden de éste Despacho y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 680012041024 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que de acuerdo con la

prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento que adeuda o en su defecto, allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la Ley y por los mismos períodos a favor de aquél, al igual que los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del Numeral 4 del Artículo 384 del ibídem, advirtiéndole al demandado que cualquier comunicación puede ser remitida al correo electrónico j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Ab. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA para actuar dentro de estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4d2886ebadec9c2083d437d0e22119a6a88e4ba5c20c9c36adc0670129cf90

Documento generado en 01/03/2021 03:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.27 del 02 de marzo de 2021.